

NOTA DE LA ASESORIA JURIDICA PARA EMITIR CIRCULAR INFORMANDO DEL CONTENIDO DE VARIAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, SOBRE DOS ASPECTOS ESENCIALES: RESERVA DE ACTIVIDAD DE LA LOE PARA LA PROFESION DE ARQUITECTO Y LA NECESIDAD DE VALORAR EN LOS INFORMES TECNICOS PRECEPTIVOS (PARA LA OBTENCION DE LA OPORTUNA LICENCIA DE OBRA), ADEMAS DE LOS ASPECTOS TECNICOS Y URBANISTICOS, TAMBIEN LA CUALIFICACION PROFESIONAL DE LOS AUTORES DE LOS PROYECTOS Y TRABAJOS.

A) RESERVA DE ACTIVIDAD DE LA LOE PARA LA PROFESION DE ARQUITECTO.

Dos Sentencias recientes merecen ser destacadas, que aunque también refieren resoluciones anteriores, acotan con precisión la reserva de actividad de los arquitectos. La Sentencia 1464/2021, de 13 de Diciembre de 2021, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y la Sentencia núm. 1587/2021, de 23 de Diciembre de 2021, de la misma Sala.

En ambas se ha vuelto a consolidar la doctrina que, en aplicación del principio de especialidad e idoneidad técnica, determina que los proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios gozan de la reserva establecida en la LOE en favor de los Arquitectos y en los términos especificados en el grupo A, del apartado 1, del artículo 2, de la L.O.E.

En la primera de estas Sentencias, núm. 1464/2021, de 13 de Diciembre de 2021, se analiza la reserva de actividad sobre informes referidos a condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad en los edificios, y, particularmente, en los edificios destinados a usos residenciales. En el conflicto de intereses profesionales con los Ingenieros Industriales, que es el objeto del Recurso de Casación, el Tribunal Supremo resuelve que la competencia profesional para los Informes Técnicos necesarios para la licencia de segunda ocupación de viviendas y en general los relativos a la seguridad y habitabilidad, corresponden en exclusiva a Arquitectos y Arquitectos Técnicos. Debe aplicarse esta doctrina del Tribunal Supremo, y no se tendrá que justificar la reserva de actividad, puesto que declara que se encuentra en la propia LOE, de tal manera que si no se ajustan las resoluciones de las distintas Administraciones a esta jurisprudencia, podrán ser objeto de impugnación. El Tribunal Supremo invoca como razones esenciales el interés general para garantizar la seguridad y salud pública.

La segunda de las Sentencias citadas, núm. 1587/2021, de 23 de Diciembre de 2021, lo que es objeto del Recurso de Casación planteado es la reserva a favor de Arquitectos para la redacción de proyectos de obra o de direcciones de obra en edificios de usos administrativos, sin que ello pueda suponer infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad que establece la Ley de Garantías de Unidad de Mercado.

Deja a salvo, como en otras Sentencias anteriores, que el principio de especialidad de cada titulación profesional, no debe confundirse con el de la capacitación técnica que a cada uno corresponda, evitando con ello que puedan establecerse criterios de igualdad de especialidades y atribuciones entre profesionales de la Ingeniería y de la Arquitectura.

Pero esta Sentencia, es también relevante puesto que vuelve a reiterar esta doctrina, en una resolución en la que, como puede observarse, no ha sido parte ningún Colegio de Arquitectos, ni tampoco el CSCAE, sino un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, frente a la decisión del Ayuntamiento de Villena sobre Licencia de Obra para la ampliación de un edificio industrial, que consideraba que el Técnico redactor del proyecto presentado debía ser un Arquitecto. De esta forma, aplica los artículos 2 y 10 de la LOE para consolidar la mencionada doctrina.

Las distintas resoluciones del Tribunal Supremo, y también esta última que citamos, no solamente responden a una aplicación e interpretación de las normas referidas, sino a la garantía de la seguridad, derivada ante todo de la formación y preparación técnica del profesional que redacta el proyecto. Es decir garantías de seguridad en la edificación, y por tanto, de la propia vida humana.

B) LA NECESIDAD DE VALORAR EN LOS INFORMES TECNICOS PRECEPTIVOS (PARA LA OBTENCION DE LA OPORTUNA LICENCIA DE OBRA), ADEMAS DE LOS ASPECTOS TECNICOS Y URBANISTICOS, TAMBIEN LA CUALIFICACION PROFESIONAL DE LOS AUTORES DE LOS PROYECTOS Y TRABAJOS.

En la segunda de las Sentencias, de 23 de Diciembre de 2021, el Tribunal Supremo concede además un significativo valor a los Informes de los Técnicos Municipales, a los efectos de determinar los usos de los edificios y el alcance de los proyectos que se someten a licencia u otras autorizaciones administrativas.

Aún siendo fundamental este criterio, que viene a confirmar la doctrina del Tribunal Supremo en otras Sentencias anteriores, quizás lo más relevante, por las pocas Sentencias que han incorporado esta cuestión esencial, sea que de una forma explícita el Tribunal Supremo declara que la valoración de la cualificación profesional de los autores de los proyectos que optan a obtener la licencia para su ejecución, forma parte de la responsabilidad de los Técnicos Municipales al emitir el Informe que posteriormente sirve para otorgar esa licencia de obras. Sería conveniente que estos Informes, en cumplimiento de esta obligación, hicieran constar de forma expresa también la competencia profesional del proyecto o trabajo objeto del mismo, exigencia ésta que afecta a la responsabilidad de dichos Técnicos, como bien establece el Tribunal Supremo, pero también a las Corporaciones Municipales, que es a quien corresponde la responsabilidad última en el acto administrativo de la concesión de licencias, aplicando así sin fisuras este criterio del Tribunal Supremo, que no es más que la puesta en práctica de la correcta aplicación de las normas previamente interpretadas.

Asesoría Jurídica del COADE

Juan María Calero González

Badajoz, a diecisiete de Febrero de dos mil veintidós.